DICTAMEN N°389

REF: Expte. E-2-2019-6-E S/ Instruir Sumario Administrativo a la profesora Mónica Jara y/o cualquier persona en la que pudiera recaer responsabilidad por los hechos investigados en el presente. Resol Nº 017/19 AGG

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -Anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio en la Resolución Nº 017/19 de esta Asesoría General de Gobierno (fs. 170/173) por la cual se ordenó la iniciación de Sumario Administrativo en el ámbito de la Escuela de Educación Secundaria Nº 83 "Dr. Ernesto Guevara de la Serna", para la profesora Mónica Alejandra Jara –D.N.I. Nº 22.046.981- y/o cualquier persona sobre la que pudiera recaer responsabilidad por los hechos denunciados por un grupo de docentes del establecimiento.

En la mencionada Resolución se determinó también la separación transitoria de la Sra. Jara del cargo de Directora Suplente.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

I.1.- El 3 de junio de 2016, un grupo de docentes de la EES Nº 83 elevó una nota a la Supervisora Técnica de Nivel Secundario de la Región VIII , Sra. María Isabel Cardozo, solicitando se arbitraran los medios necesarios para que se produjera el reintegro de la tarjeta bancaria de la institución.

El reclamo –según manifestaban- tenía fundamento en el hecho de que la directora del establecimiento, Sra. Mónica Jara, decía verse imposibilitada de efectuar las extracciones dinerarias para abonar los

montos correspondientes al Plan Mejora Institucional, Centro de Actividades Juveniles, y Fondo para Equipamiento Deportivo, que se les adeudaba desde el segundo semestre del año 2015, a pesar de que ya habían transcurrido cuatro meses del inicio del ciclo lectivo 2016.

Con motivo de lo manifestado por los docentes por Disposición Nº 00124/2016 de la Supervisión, se dispuso la sustanciación de información sumaria en el ámbito del establecimiento y se separó de la administración de los fondos a la Sra. Jara.

Recibida la declaración informativa de la Sra. Jara por la Prevención Sumarial, ésta hizo entrega en el acto de copias de e-mails de reclamos supuestamente enviados al mail: infonacionescuela@me.gov.ar, en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016.

Advirtiendo la Prevención un formato de impresión de mails fuera de lo común, contradicciones en fechas de envío y recepción -y otra serie de cuestiones que llamaron su atención-, la Supervisión solicitó informe a los responsables de área sobre los presuntos reclamos (fs. 79).

La respuesta a la consulta efectuada (fs. 80), fue del siguiente tenor: *"… el establecimiento cuenta con su tarjeta y su pin hasta el 23/07/16, que fue cuando realizaron la última extracción, luego el 04/08/2016 informa vía mail que hizo denuncia de la tarjeta al número 0810-666-4803…"*.

Siendo así, en respuesta a lo informado (en la misma foja 80) la Supervisión solicitó al área contable del MECCyT el envío de datos de la tarjeta CUE 2201008-00 de la E.E.S. Nº 83, obrando el informe resultante a fs. 83/87.

Entre otros datos de interés surge que la Sra. Jara efectuó extracciones de la cuenta institucional incluso luego de su separación de la administración de los fondos.

En virtud de lo expuesto y las nuevas irregularidades advertidas, a fs. 94/95 (Disposición Nº 00144/2016), se procedió a ampliar los términos de la Disposición Nº 00124/2016.

A fs. 113 se dio por concluida la Información Sumaria iniciada por la Disposición Nº00124/16 y su ampliatoria. Y, a fs. 170/173, obra glosada la ya mencionada Resolución Nº 017/19 de esta Asesoría que da inicio al sumario administrativo.

I.2.- Recibidas las actuaciones a fs. 185, la Instrucción se avocó a la tramitación sumarial, recabando toda la información posible a los efectos de esclarecer los hechos en cuestión y citando a la Sra.

COPIA DIGITAL

Mónica Jara a prestar declaración como Imputada (Providencia de fs. 189/192), quien se presentó a fs. 207 e hizo uso del Derecho de Abstenerse a declarar.

Seguidamente, a fs. 214/216, se formuló capítulo de cargos a la docente, por considerar la instrucción que la misma habría incurrido en un conjunto de irregularidades, como la supuesta falta de pago de honorarios de varios meses a cierto grupo de docentes de la EES Nº 83, la falta de rendiciones de fondos depositados, acreditados y extraídos y el uso de documentación adulterada.

Los cargos formulados fueron transgredir lo establecido en el artículo 6 incisos a), f) y k) del Estatuto Docente –Ley Nº 647-E (antes Ley Nº 3529), en concordancia con el artículo 1 inc. b) de la Ley Nº 1341-A "Ética y transparencia en la función pública"

Dice la Ley 647-E, en la parte pertinente de su artículo 6: "*Son deberes del personal docente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: inc. a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo… inc. f) observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente… k) proyectar la escuela hacia la comunidad en forma integradora…*"

Señala la Ley Nº 1341-A en su artículo 1: *"La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial."*

Notificada de la formulación de cargos -a fs. 220/226- la Sra. Jara, con patrocinio letrado, planteó Recurso de Nulidad, el cual fue rechazado por la Dirección de Sumarios a fs. 228/230 (Disposición Nº 04/2019). Y, a fs. 244 y vta., se agregó providencia dando por decaído el derecho dejado de usar en lo que respecta a la presentación del Memorial de Defensa, se clausuró el período probatorio y se corrió vista de las actuaciones para la presentación de Alegatos.

La sumariada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de su derecho a alegar (fs. 248 vta.) tampoco ejerció su derecho a defensa en esta oportunidad.

COPIA DIGITAL

A fs. 249/252 la Instrucción Sumarial mantuvo y ratificó el capítulo de cargos oportunamente formulado, y la Dirección de Sumarios, coincidiendo con su conclusión, sugirió la aplicación de la sanción expulsiva de cesantía a fs. 254/257.

II.- CONCLUSION

Analizadas las pruebas agregadas a las presentes actuaciones, se evidencia que un grupo de docentes de la E.E.S. Nº 83 (fs.1, 2, 39, 41, 43,44, 48/63), reclamó en el mes de junio de 2016 por falta de pago de horas institucionales correspondientes al año 2015. Y que, ante esto la Directora del establecimiento argumentó que no había realizado los pagos por imposibilidad de efectuar extracciones, ya que en el año 2015 la tarjeta magnética de la cuenta había quedado trabada en el cajero, motivo por el cual debió solicitar una nueva, la que recién recibió en el mes de junio de 2016, pero que -aún al 4 de Julio de dicho año- no poseía el número de PIN necesario para operar.

Sin embargo, de las planillas de SITRARED agregadas a fs. 7/20 surge claramente que se realizaron extracciones de dinero efectivo por Cajero Automático en la cuenta del establecimiento en los meses enero a noviembre de 2015 y enero a abril de 2016.

En su declaración informativa (durante la Información sumaria -fs. 66-), la Sra. Jara ratificó el acta de fs. 1, pero a la vez manifestó que sí había podido extraer dinero hasta noviembre del año 2015. Asimismo, reconoció adeudar honorarios docentes; que el último mes abonado a los docentes durante el año 2015 fue el mes de agosto; y que existía un faltante de pesos tres mil ($ 3000) de los Fondos de Equipamiento Deportivo.

En esa misma declaración cayó en contradicción con las expresiones ratificadas, al manifestar que la demora en los pagos se debió a que la tarjeta estaba vencida en marzo de 2015 y que la renovación de ésta se efectuó a mediados de marzo (mes que sí se abonó), pero que en el mes Julio de 2015 la tarjeta fue retenida por el cajero y que al día siguiente concurrió al banco a retirar la tarjeta.

Lo manifestado por la Sra. Jara permite asumir que, al recibir la tarjeta, también tuvo conocimiento del PIN adjudicado. No obstante, en el acta había sostenido que a la fecha de la misma -4/07-2016- todavía no tenía el PIN de la nueva tarjeta.

Pero más allá de sus propias manifestaciones, a fs. 80 obra respuesta del Sr. Giordano Diego referente del M.E.C.C. y T -fechada el 10/08/2016- en la cual hace saber que el establecimiento contaba con tarjeta y PIN hasta el 23/07/2016 (fecha en que se realizó la última extracción).

COPIA DIGITAL

Va de suyo, pues, al confrontar las declaraciones de la Sra. Mónica Jara vertidas en el Acta de fs. 1 con las de la declaración de fs. 66 y lo informado por el referente del ministerio, se deduce que ésta ha incurrido en contradicciones y faltas a la verdad. Sumado a ello, de las planillas agregadas a fs. 7/20 se desprende que durante todo el año 2015 (excepto el mes de noviembre) y hasta abril del año 2016 -tiempo durante el cual la misma contó con Tarjeta y PIN- se extrajo dinero en efectivo del cajero automático, pero no realizaron los pagos reclamados por los docentes.

Por otro lado, conforme a las intimaciones de fs. 54/59 (A.S. Nº E-29-2018-176513-A-), referidas a rendiciones de distintas resoluciones de planes para recursos educativos, se advierte que las mismas no fueron realizadas en tiempo y forma por la docente, pese a que el dinero correspondiente a las mismas fue oportunamente acreditado y extraído por la Sumariada (comparación entre planillas de fs. 54/59 de la A/S E-29-2018-176513-A-. y la de fs. 7/20 del Expediente principal).

Asimismo, surge del informe de fs. 60 que, toda la documentación relativa a dichas resoluciones de planes no se hallaba en el establecimiento luego de la separación del cargo de la Sra. Jara.

Por tanto, coincidimos con nuestra preopinante que, no habiendo surgido de las constancias de autos, ni habiéndose aportado pruebas que desvirtúen los cargos oportunamente formulados, y dada la gravedad de los hechos cometidos por la sumariada en detrimento del patrimonio particular de docentes de la Institución como asimismo del estado provincial, correspondería aplicar a la Sra. Jara Mónica Alejandra, D.N.I. Nº 22.406.981, la sanción expulsiva prevista en el art. 54 inc. b) del Estatuto del Docente.

Reza el mencionado artículo: *"Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: . . . G) Cesantía"*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL